

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y RECURSOS DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: JDC/61/2026 Y
ACUMULADOS RA/02/2026,
RA/03/2026

RECURRENTE: GUDIEL LUIS
SALINAS, PARTIDO DEL TRABAJO
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA TRANSFORMACIÓN
OAXAQUEÑA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

Ciudad de Oaxaca de Juárez, nueve de julio de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/61/2026, al actualizarse la falta de interés jurídico y legítimo del ciudadano promovente para controvertir la resolución IEEPCO-RCG-03/2026 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, **modifica parcialmente** la referida resolución, únicamente para el efecto de que el Partido de la Transformación Oaxaqueña subsane la descripción estatutaria de su emblema, al advertirse que el artículo correspondiente no contempla todos los elementos gráficos que lo integran.

Lo anterior, sin que dicha inconsistencia sea suficiente para revocar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones aprobadas, porque la denominación y siglas del Partido de la Transformación

Oaxaqueña son distinguibles frente al Partido del Trabajo y su emblema es plenamente identificable frente a los emblemas del referido partido y de Movimiento Ciudadano.

Finalmente, se estima **infundado** el planteamiento relativo al uso indebido de símbolos patrios, porque el emblema aprobado no reproduce ni modifica el Escudo Nacional.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA 4

3. ACUMULACIÓN 4

4. SOBRESEIMIENTO..... 5

5. TERCERO INTERESADO 8

6. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 9

7. PROCEDENCIA 10

8. ESTUDIO DE FONDO 10

 8.1. Materia de la controversia 10

 8.2. Conceptos de agravio 12

 8.3. Al respecto ¿Qué decide este Tribunal?..... 13

 8.4. Tema I: Falta de certeza respecto de la convocatoria y celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria 13

 8.5. Tema II: Denominación, siglas e identificación fonética frente al PT 20

 8.6. Tema III: Emblema, colores e identidad grafica frente al PT y MC 28

 8.7. Tema IV: Elementos no previstos estatutariamente y uso de elementos relacionados con símbolos patrios 38

9. EFECTOS 48

10. RESUELVE 49

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
MC	Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo
PETEO	Partido de la Transformación Oaxaqueña
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

I. Registro como partido político local. El doce de julio de dos mil veintidós, el *Consejo General* determinó procedente el registro del entonces partido político nacional Fuerza por México como partido político local, bajo la denominación Fuerza por México Oaxaca.¹

II. Cambio de denominación. El quince de febrero de dos mil veinticinco, el *Consejo General* declaró la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos de Fuerza por México Oaxaca, relativas al cambio de denominación a Fuerza por Oaxaca y el uso de las siglas FXO.²

III. Asamblea y segundo cambio de denominación. El cinco de abril de dos mil veintiséis, Fuerza por Oaxaca celebró su asamblea en la que aprobó la modificación de sus documentos básicos, el cambio de denominación a Partido de la Transformación Oaxaqueña, con siglas *PETEO*, así como la adopción de un nuevo emblema.

IV. Presentación de modificaciones. El catorce de abril siguiente, el partido en comento presentó ante el *Instituto Electoral Local*, las modificaciones señaladas en el punto que antecede.

V. Resolución impugnada. El trece de mayo de dos mil veintiséis, el *Consejo General* aprobó la resolución IEEPCO-RCG-03/2026, por la que declaró la procedencia de las modificaciones indicadas.

VI. Medios de impugnación. El diecinueve de mayo se presentó ante este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mientras que los días veintidós y veinticinco de ese mes, el *Instituto Electoral Local* remitió los Recursos de Apelación interpuestos por el *PT* y *MC*, respectivamente, contra la referida resolución.

VII. Cierre de instrucción. Al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdos de fecha siete de julio de este año, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los

¹ Mediante resolución IEEPCO-RCG-02/2022, visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCORCG022022.pdf>

² Mediante resolución IEEPCO-RCG-007/2025, según se refiere en la fracción IV del apartado de antecedentes, correspondiente a la resolución impugnada.

medios de impugnación, se propuso su acumulación por existir identidad en la causa, así mismo, se señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación cuando los partidos políticos aleguen una afectación derivada de actos o resoluciones emitidas por los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*; al igual que el Juicio Ciudadano cuando las personas hagan valer entre otras cuestiones, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados.

Entonces, si en el presente asunto el *PT, MC* y un ciudadano, aducen una afectación, derivado de la resolución del *Consejo General*, mediante la cual, declaró la procedencia entre otras cosas, el cambio de denominación de Fuerza por Oaxaca a *PETEO*, es claro que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.³

3. ACUMULACIÓN

En los medios de impugnación que se analizan se controvierte el mismo acto, esto es, la resolución IEEPCO-RCG-03/2026 y se señala a la misma autoridad responsable.

Por tanto, a fin de facilitar su estudio y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el Recurso de Apelación RA/02/2026 y el diverso RA/03/2026 al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/61/2026, por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal.⁴

³ En términos de lo establecido en el artículo 114° BIS de la *Constitución Local*, artículos 4, numeral 3, inciso b), 5, 52, inciso b), 56 y 104 de la *Ley de Medios*, de conformidad con el artículo 116° fracción IV, inciso c), numeral 5 de la *Constitución Federal*.

⁴ Esta decisión encuentra fundamento en el artículo 31, numeral 1, de la *Ley de Medios* que establece que, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita. También, en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la misma ley que dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, **el mismo acto o resolución** o que un mismo actor impugne dos o más veces.

4. SOBRESEIMIENTO

En el expediente JDC/61/2026, el *Consejo General* hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, porque, en su concepto, la resolución impugnada por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, reglamentación interna, denominación, siglas e identidad gráfica del partido político local Fuerza por Oaxaca, ahora *PETEO*, no genera una afectación directa y personal en la esfera jurídica del promovente.

Al respecto, este Tribunal considera que **le asiste la razón**.

Lo anterior, porque si bien el actor comparece como ciudadano oaxaqueño de la etnia zapoteca y sostiene que cuenta con legitimación para promover el juicio, lo cierto es que **no acredita contar con interés jurídico ni legítimo** para controvertir la resolución del *Consejo General*.

En efecto, el actor sostiene, esencialmente, que tiene interés para impugnar porque:

- a) El artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios* reconoce a la ciudadanía como sujeto legitimado para promover medios de impugnación;
- b) La resolución controvertida puede afectar su derecho a votar de manera libre e informada, al aprobarse un emblema que, desde su perspectiva, puede generar confusión con símbolos patrios o con otro partido político;
- c) Como ciudadano que participa en el sistema democrático, tiene derecho a que los partidos políticos cumplan estándares de legalidad, transparencia y democracia interna;
- d) En un futuro podría afiliarse, ser postulado o impugnar actos internos del *PETEO*, por lo que las normas estatutarias aprobadas podrían afectarlo; y
- e) El principio pro actione, la tutela judicial efectiva y el control de convencionalidad obligan a este Tribunal a estudiar el fondo de sus planteamientos.

Sin embargo, tales argumentos **son insuficientes** para tener por colmado el requisito de procedencia.

Efectivamente, el artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios* reconoce que la ciudadanía está legitimada para interponer los medios de impugnación previstos en dicha ley; sin embargo, esa legitimación no releva a la parte actora de acreditar que el acto impugnado afecta su interés jurídico, porque el artículo 10, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento prevé la improcedencia de los medios de impugnación

cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte recurrente.

La legitimación define quién puede acudir a un medio de impugnación; en cambio, el interés jurídico exige que el acto controvertido afecte de manera directa un derecho sustancial de la parte promovente, de modo que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para reparar esa afectación.

Lo anterior es acorde con la razón esencial de la **jurisprudencia 7/2002** de la *Sala Superior*⁵ de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, en la que sostuvo que, el interés jurídico se actualiza cuando el acto impugnado produce una afectación a un derecho sustancial de la parte actora y la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria para lograr su reparación.

Además, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal cuya finalidad es asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que la actividad jurisdiccional se active únicamente cuando exista una posible afectación directa a un derecho subjetivo o, en su caso, un interés jurídicamente cualificado.⁶

De esa forma, exigir la acreditación del interés jurídico no constituye una restricción indebida al acceso a la justicia, sino una regla de seguridad jurídica que impide que los medios de impugnación se utilicen para realizar controles abstractos de legalidad respecto de actos que no inciden de manera directa, personal y actual en la esfera jurídica de quien promueve.

Por tanto, no basta que el promovente sea ciudadano oaxaqueño, cuente con credencial para votar o ejerza derechos político-electorales, porque tales calidades no demuestran, por sí mismas, que la resolución impugnada produzca una afectación individualizada en su esfera jurídica.

⁵ Visible en el siguiente enlace:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/>

⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2012, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ahora bien, conforme al artículo 13, inciso b), de la *Ley de Medios*, los partidos políticos están legitimados para promover medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

Asimismo, el artículo 4, apartado 3, inciso b), de la *Ley de Medios* prevé el Recurso de Apelación como el medio para impugnar, entre otros, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá este Tribunal; y el artículo 52, inciso b), del mismo ordenamiento precisa que dicho Recurso será procedente contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y de la Junta General Ejecutiva del Instituto, cuando causen un perjuicio al partido político que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

A su vez, el artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que podrán interponer el Recurso de Apelación los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto, así como, en su caso, la organización de la ciudadanía que haya solicitado su registro como partido político local.

En ese sentido, tratándose de resoluciones del *Consejo General* vinculadas con la procedencia constitucional y legal de modificaciones a documentos básicos, reglamentación interna, denominación, siglas e identidad gráfica de un partido político, quienes ordinariamente se encuentran en aptitud de controvertirlas son los partidos políticos que estimen resentir una afectación directa, por conducto de sus representantes legítimos.

Así mismo, el propio partido político cuya vida interna fue materia de revisión, a través de quienes cuenten con representación legal o estatutaria y, en su caso, las personas militantes del instituto político de que se trate, cuando acrediten que la resolución incide directamente en sus derechos partidistas.⁷

No obstante, el promovente no acredita ser militante de Fuerza por Oaxaca o del *PETEO*, no demuestra integrar alguno de sus órganos

⁷ Véase la razón esencial de la **Tesis XXIII/2014** de rubro: [INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS \(NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA\).](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion)— Visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

internos, no afirma haber participado en el procedimiento interno de modificación de documentos básicos, no comparece como representante legítimo de dicho instituto político ni acredita pertenecer a una colectividad afectada de manera diferenciada por la resolución impugnada.

Y si bien afirma entre otras cosas, que cuenta con interés porque en un futuro podría afiliarse al *PETEO*, ser postulado por dicho partido o impugnar alguna determinación interna, lo cierto es que se sustenta en hechos futuros de realización incierta, aunado a que el interés jurídico no puede construirse sobre la posibilidad eventual de que una persona decida afiliarse a un partido político, busque una candidatura o participe en un procedimiento interno que aún no acontece.

Por tanto, al no acreditarse interés jurídico ni legítimo de la parte actora para controvertir la resolución IEEPCO-RCG-03/2026, lo procedente es **sobreseer** el juicio, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso a), y 11, inciso c), de la *Ley de Medios*.

5. TERCERO INTERESADO

El escrito de tercería presentado por el *PETEO* tanto en el RA/02/2026 como en el RA/03/2026, satisfacen los requisitos de⁸:

- a. **Forma.** Porque cada uno se presentó por escrito ante el *Consejo General*, con nombre y firma autógrafa del partido compareciente a través de su representante legítimo, además de que se formularon las oposiciones y pretensiones.
- b. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable los días veintiuno y veintidós de mayo, por lo que es evidente que se encontraron dentro de los plazos correspondientes al trámite de publicidad de cada uno de los recursos de apelación.⁹
- c. **Calidad.** El compareciente tiene un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de los actores, quienes pretenden que se revoque la resolución controvertida, mientras que el compareciente solicita que se confirme.

Por lo tanto, **se le reconoce** la calidad de tercero interesado.

⁸ Al reunir los requisitos señalados en los artículos 9, numeral 1, incisos a) al c) y g), 12, numeral 1, inciso c), así como 17, numerales 4, y 5, de la *Ley de medios*.

⁹ Ello, al advertirse que el plazo correspondiente al trámite de publicidad del RA/02/2026 comenzó a computarse del **dieciocho al veintiuno de mayo**, y del RA/03/2026 transcurrió del **diecinueve al veintidós de mayo**.

6. ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *PETEO* menciona que el Recurso de Apelación RA/02/2026 es parcialmente improcedente porque el *PT* carece de interés jurídico para controvertir actos internos de otro partido político; es decir, los relacionados con la convocatoria y celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, así como con la supuesta utilización de símbolos patrios en el emblema.

No obstante, a juicio de este Tribunal la causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior se dice porque el *PT* no controvierte directamente la validez de la convocatoria o bien, de la Asamblea Estatal Extraordinaria (*actos internos del partido*), sino la actuación del *Consejo General* al emitir la resolución IEEPCO-RCG-03/2026, se explica.

El *PT* realiza los siguientes planteamientos:

- a) La autoridad responsable tuvo por acreditada la publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea sin verificar la autenticidad.
- b) Aun cuando la Dirección Ejecutiva advirtió inconsistencias de las convocatorias en el portal oficial de internet, tuvo por subsanada dicha irregularidad sin explicar qué verificó.
- c) Aduce que el *Consejo General* omitió analizar si la incorporación de un águila, una serpiente y un nopal tenía sustento en los documentos básicos del *PETEO*.
- d) Finalmente, sostiene que esos elementos podían implicar la utilización o modificación de elementos relacionados con el Escudo Nacional, sin que haya realizado un análisis específico sobre la posible vulneración a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Como se observa, los argumentos no tienen como finalidad controvertir actos internos del *PETEO*, sino evidenciar que, desde su óptica, el *Consejo General* no verificó exhaustivamente los elementos puestos a su disposición para declarar la procedencia de las modificaciones, cuestión que sí amerita un estudio de fondo, de ahí que se diga que la causal de improcedencia hecha valer resulta **infundada**.

7. PROCEDENCIA

Los Recursos de Apelación satisfacen los requisitos de¹⁰:

- a. **Forma.** Porque se presentaron por escrito ante el *Consejo General*, con nombre y firma autógrafa del *PT* y *MC* a través de sus representantes legítimos, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** El acuerdo que hoy se controvierte fue emitido el pasado trece de mayo, por lo que, si el *PT* presentó su demanda el dieciséis de mayo, y *MC* la presentó el pasado diecinueve de mayo, es evidente que ambas impugnaciones se encuentran dentro del plazo legal de **cuatro días hábiles** para su impugnación¹¹.
- c. **Legitimación.** Se considera satisfecho, toda vez que fueron promovidos por parte legítima, partidos políticos *PT* y *MC*, a través de su representante ante el *Consejo General*¹².
- d. **Definitividad.** No hay otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la controversia

¿Cuál es el contexto de la controversia?

Este asunto surge a partir de la solicitud presentada por el entonces partido político local Fuerza por Oaxaca, para que el *Consejo General* analizara la procedencia de diversas modificaciones a sus documentos básicos, el cambio de denominación a Partido de la Transformación Oaxaqueña, el uso de las siglas *PETEO* y la adopción de un nuevo emblema e identidad gráfica.

En atención a dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local, analizó el procedimiento estatutario seguido por el

¹⁰ Al reunir los requisitos previstos en los artículos 7, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

¹¹ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, numeral 2, y 30, numeral 1, de la *Ley de Medios*. Cabe hacer mención que en este caso no se computaron los días **dieciséis** y **diecisiete de mayo** por haber sido sábado y domingo (inhábiles) toda vez que el acto no deriva de un proceso electoral.

¹² Se afirma lo anterior, porque la propia autoridad responsable reconoció la personalidad de ambas representaciones.

partido político, así como el contenido de las modificaciones propuestas.

Al respecto, solicitó al Instituto Nacional Electoral la revisión del emblema propuesto, a efecto de verificar que no presentara similitudes o elementos de identidad gráfica con los emblemas de otros partidos políticos nacionales o locales con registro vigente, quien informó que no existía similitud o semejanza con los emblemas de partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales con registro vigente; no obstante, precisó que advertía cierta coincidencia con *MC*, al contener ambos la representación de un águila con alas extendidas devorando una serpiente.

A partir de ello, el *Consejo General* consideró que dicha coincidencia recaía en un elemento gráfico específico, sin que implicara identidad visual, equivalencia gráfica o riesgo real de confusión frente al electorado, pues el análisis de distintividad debía realizarse a partir de una apreciación integral del emblema en su conjunto.

Con base en ello y otros análisis, el trece de mayo de dos mil veintiséis, el *Consejo General* emitió la resolución IEEPCO-RCG-03/2026, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos y reglamentación interna, cambio de denominación, siglas y emblema del partido político local **Fuerza por Oaxaca** a **Partido de la Transformación Oaxaqueña** (*PETEO*).

Para facilitar la comprensión de lo antes precisado, se expone el emblema del partido antes y después de las modificaciones:

Antes, Fuerza por Oaxaca	Ahora, Partido de la Transformación Oaxaqueña
	
Cada uno con siglas	
FXO	PETEO

8.2. Conceptos de agravio

Inconformes con lo anterior, el *PT* y *MC* presentaron los Recursos de Apelación que nos ocupan, aduciendo diversos conceptos de agravio, mismos que se clasifican en los siguientes temas principales.

I. Falta de certeza respecto de la convocatoria y celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria:

- a) El *PT* sostiene que se tuvo por acreditada la convocatoria y la Asamblea sin verificar autenticidad, oportunidad, publicidad.
- b) Refiere que la Dirección Ejecutiva advirtió inconsistencias en la publicación digital de las convocatorias, pero la responsable las tuvo por subsanadas sin explicar qué verificó.
- c) Señala que las convocatorias no aparecen en el portal oficial de Fuerza por Oaxaca, lo que pretende acreditar con capturas de pantalla.

II. Denominación, siglas e identificación fonética frente al *PT*:

- a) El *PT* sostiene que la denominación Partido de la Transformación Oaxaqueña y las siglas *PETEO* pueden confundirse fonéticamente con *PT* o *PT-O*.
- b) Refiere que no se justificó el uso de dos letras “E” en las siglas *PETEO*.
- c) Aduce que la responsable no requirió explicación del siglado ni realizó un análisis fonético suficiente para descartar confusión con el *PT*.

III. Emblema, colores e identidad gráfica frente al *PT* y *MC*:

- a) El *PT* sostiene que el emblema aprobado contiene elementos gráficos y cromáticos que no fueron analizados integralmente.
- b) Refiere que el color granate del *PETEO*, identificado como RGB R 218, G 37, B 29, es altamente similar al rojo institucional del *PT*.
- c) *MC* controvierte el emblema del *PETEO* al estimar que su composición visual se asemeja a su identidad gráfica.
- d) Aduce que el INE reconoció una “*cierta coincidencia*” entre ambos emblemas, pero el Consejo General la minimizó indebidamente.

IV. Elementos no previstos estatutariamente y uso de elementos relacionados con símbolos patrios:

- a) El *PT* sostiene que el artículo 6 de los Estatutos solo describe un águila, pero no contempla serpiente ni nopal.
- c) Aduce que dichos elementos se relacionan con el Escudo Nacional y podían implicar uso o modificación indebida de símbolos patrios, por lo que, la responsable omitió analizar el emblema a la luz de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
- e) Considera que el uso de elementos vinculados con símbolos patrios puede generar ventaja indebida o presión psicológica frente al electorado.

8.3. Al respecto ¿Qué decide este Tribunal?

En principio, que el planteamiento relativo a la falta de certeza en la convocatoria y celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria es **infundado**, porque la autoridad responsable sí verificó la documentación que tuvo a su alcance para tener por cumplido el procedimiento estatutario de modificación, sin que la ley o los Estatutos exigieran videos, geolocalización, certificaciones técnicas o diligencias adicionales como condición de validez.

También se estima que la denominación Partido de la Transformación Oaxaqueña y las siglas *PETEO* no generan confusión con el PT, al tratarse de expresiones gramatical, fonética y visualmente distinguibles, sin que exista una regla legal que obligue a los partidos políticos a construir sus siglas conforme a una fórmula gramatical específica.

Asimismo, se concluye que el emblema, colores e identidad gráfica del Partido de la Transformación Oaxaqueña son identificables frente al *PT* y *MC*, porque, apreciados en su conjunto, presentan diferencias en denominación, color, composición, tipografía, distribución y elementos gráficos, por lo que no se actualiza semejanza ni riesgo de confusión en el electorado.

Finalmente, respecto de los elementos no descritos estatutariamente y el supuesto uso de símbolos patrios, se considera **fundado pero insuficiente para revocar** la resolución impugnada, por lo que se ordena la subsanación de la descripción completa del emblema; sin embargo, se estima **infundado** el agravio sobre símbolos patrios, porque el emblema aprobado no reproduce ni modifica el Escudo Nacional en los términos alegados por el partido recurrente.

A continuación, se exponen las razones que sustentan la decisión conforme al:

8.4. Tema I: Falta de certeza respecto de la convocatoria y celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria

El *PT* sostiene que el *Consejo General* tuvo por acreditada la publicación de la convocatoria y la celebración de la Asamblea Estatal

Extraordinaria, sin verificar la autenticidad, oportunidad, permanencia, publicidad y trazabilidad de dichos actos.

A su juicio, la autoridad responsable se limitó a valorar documentación presentada por el propio partido político local, sin realizar comprobaciones técnicas, inspecciones digitales, certificaciones o diligencias adicionales que permitieran generar certeza sobre el cumplimiento del procedimiento estatutario.

Asimismo, refiere que, aun cuando la Dirección Ejecutiva advirtió inconsistencias relacionadas con la publicación de las convocatorias en el portal oficial de internet del partido político, la responsable tuvo por subsanada dicha irregularidad sin explicar qué verificó realmente ni cuáles fueron los elementos que le generaron convicción.

A juicio de este Tribunal, los planteamientos son **infundados**.

Lo anterior se dice porque el *PT* parte de una premisa incorrecta al considerar que el *Consejo General* debía exigir videos, fotografías, geolocalización, certificaciones técnicas del portal electrónico u otros elementos para tener por acreditado el procedimiento interno que dio origen a las modificaciones aprobadas, se explica.

De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, **las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos previstos en la Constitución y la ley.**

Por otro lado, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la *Ley de partidos* reconoce el derecho de dichos institutos a regular su vida interna y determinar su organización interior, mientras que el artículo 25 numeral 1, inciso d) de dicha Ley dispone que, **tienen la obligación de ostentar una denominación, emblema y color o colores**, los cuales, **no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.**

Por su parte, el inciso l) de dicho artículo menciona que también tienen la obligación de comunicar al Instituto o al Organismo Público Local, cualquier modificación a sus **documentos básicos** dentro de

los **diez días siguientes** a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

El artículo 34, numerales 1 y 2, inciso a), del mismo ordenamiento legal dispone que, **la elaboración y modificación de documentos básicos forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos**, los cuales, conforme al artículo 35 de esa ley, son la **declaración de principios**¹³, el **programa de acción**¹⁴ y los **estatutos**¹⁵.

En el ámbito local, los artículos 38, fracción XVI, y 294, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca **facultan al Consejo General**¹⁶ para **supervisar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a Ley de partidos y a las obligaciones a que estén sujetos** (*un ejemplo de esto último son sus propios estatutos*).

En esa misma línea, el artículo 291, numeral 1, fracción IV de la referida ley, prevé que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes llevará el libro de registro de los partidos políticos locales, en el que deben constar, entre otros datos, la **denominación del partido, emblema, colores, documentos básicos**, dirigencia, domicilio legal y padrón de afiliados.

Así, del parámetro normativo expuesto se obtiene que **los partidos políticos cuentan con autoorganización para definir y modificar sus documentos básicos**, incluida su **denominación, emblema,**

¹³ Conforme al artículo 37 de la *Ley de partidos*, se entiende, entre otras cosas, lo siguiente:

“1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
...”

¹⁴ De acuerdo al artículo 38 de la *Ley de partidos* se entiende por:

“1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
b) Proponer políticas públicas;
c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
...”

¹⁵ De acuerdo al artículo 39 de la *Ley de partidos*:

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
...”
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
...”

¹⁶ Siendo el Órgano encargado de conocer de los cambios a los documentos básicos de los partidos políticos locales.

colores, estructura y reglas internas; sin embargo, **dicha libertad no es absoluta, porque las modificaciones deben aprobarse conforme a la ley y a sus propios estatutos**, mismos que deberán comunicarse oportunamente a la autoridad electoral y someterse a la revisión del *Consejo General*, a fin de verificar su procedencia constitucional y legal.

En ese sentido, de los Estatutos entonces vigentes de Fuerza por Oaxaca¹⁷ se advierte que la Asamblea Estatal era el órgano máximo y deliberativo del partido; que se integraba por personas militantes activas con derecho a participar, incluyendo a integrantes del Comité Directivo Estatal y delegaciones distritales, dicha Asamblea **tenía facultad para emitir, adicionar y reformar los documentos básicos**, previa propuesta del Comité Directivo Estatal.

De igual forma, de los propios estatutos se observa que la Asamblea podía sesionar de manera extraordinaria cuando lo solicitara dicho Comité, por conducto de su Presidencia y por mayoría de sus integrantes y que, en ese caso, únicamente podía conocer los asuntos expresamente señalados en la convocatoria.

Así mismo, la convocatoria debía cumplir con las exigencias de publicidad y certeza, esto es, **que debía publicarse en el portal de internet del partido político y en los estrados del Comité Directivo Estatal**; contener la sede, horario, orden del día y **modalidad** de celebración, ya fuera presencial, electrónica o mixta; y, tratándose de sesiones extraordinarias, emitirse con al menos **veinticuatro horas de anticipación**.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, ninguna disposición legal o estatutaria exige que, para tener por acreditado el procedimiento interno de modificación, la autoridad responsable debía requerir videos, fotografías, geolocalización, certificaciones técnicas o algún

¹⁷ Precisamente los artículos 24, 25, 26, 27, fracciones I y IX; 28, fracción II, inciso c); 29, 30 y 31, en relación con los diversos 36, fracción XI, y 37, fracción III, mismos que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, visible en el siguiente enlace:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2025/FUERZAXOAXACA/EstatutosF.pdf>

otro medio de prueba extraordinario para comprobar la existencia de las convocatorias o la celebración de la Asamblea.

Lo anterior, porque el *Consejo General* únicamente se encontraba obligado a verificar si, conforme a la documentación presentada, al marco estatutario del partido y a la *Ley de partidos*, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento interno de modificación, lo cual, **sí aconteció**.

Para evidenciarlo, enseguida se contrastan entre otros, los aspectos que debían verificarse conforme a los Estatutos entonces vigentes de Fuerza por Oaxaca, la *Ley de partidos*, frente a lo que revisó la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, así como lo retomado por el *Consejo General* en la resolución impugnada.

Nº	Procedimiento estatutario o legal que debía verificarse	Verificación realizada en el informe de la Dirección Ejecutiva o en la resolución impugnada
1	Que el Comité Directivo Estatal aprobara la propuesta de modificación a documentos básicos, denominación, siglas, emblema e identidad gráfica.	Sí se cumplió, porque el Comité Directivo Estatal celebró sesión extraordinaria el dos de abril de dos mil veintiséis y aprobó la propuesta de adecuación estatutaria y reglamentaria, así como el cambio de identidad partidaria. ¹⁸
2	Que el Comité Directivo Estatal, por conducto de su Presidencia, emitiera la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria.	Sí se cumplió, porque la convocatoria fue emitida para la Asamblea Estatal Extraordinaria y suscrita por la Presidencia del Comité Directivo Estatal. ¹⁹
3	Que la Asamblea Estatal conociera únicamente los asuntos señalados en la convocatoria.	Sí se cumplió, porque el orden del día guardó congruencia con lo aprobado previamente por el Comité Directivo Estatal y se centró en el cambio de identidad partidaria, modificación de documentos básicos, denominación, siglas, emblema y reglamentación interna.
4	Que la convocatoria a la Asamblea precisara tiempo, modo, lugar y modalidad de celebración.	Sí se cumplió, porque la Dirección Ejecutiva verificó que la convocatoria señaló como fecha de celebración el cinco de abril de dos mil veintiséis, a las veinte horas, en el domicilio del partido, bajo modalidad mixta, presencial y virtual.
5	Que la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria se publicara con al menos veinticuatro horas de anticipación.	Sí se cumplió, porque la cédula de fijación y retiro mostró que la convocatoria fue publicada en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal a las veintiún horas del dos de abril de dos mil veintiséis y permaneció fijada hasta las veinte horas del cinco de abril siguiente, excediendo el mínimo estatutario de veinticuatro horas. ²⁰
		Sí se tuvo por cumplido, porque, aunque inicialmente la Dirección Ejecutiva advirtió

¹⁸ Visible en la página 280 del RA/02/2026.

¹⁹ Visible en la página 286-288 del RA/02/2026.

²⁰ Visible en la página 292 del RA/02/2026.

6	Que la convocatoria también fuera difundida en el portal oficial del partido.	que no obraban elementos suficientes sobre la publicación digital, formuló requerimiento de subsanación al partido político. Ante ello, el treinta de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité Directivo Estatal presentó documentación complementaria (<i>capturas de pantalla del portal de internet del partido</i>), registrada con el folio 002183, con el que acreditó la publicación electrónica de las convocatorias, misma que fue incorporada y valorada por la Dirección Ejecutiva. ²¹
7	Que las personas integrantes con derecho a voto tuvieran conocimiento de la convocatoria.	Sí se cumplió, porque la Dirección Ejecutiva constató que la convocatoria fue notificada personalmente y que obraban acuses de recibo con nombre y firma autógrafa de las personas integrantes con derecho a voto.
8	Que existiera quórum para sesionar y adoptar acuerdos.	Sí se cumplió, porque la Dirección Ejecutiva tuvo por acreditado el quórum legal con base en la integración asentada en el acta de Asamblea y en la asistencia de las personas con derecho a voto.
9	Que las modificaciones fueran aprobadas por la votación estatutariamente exigida.	Sí se cumplió, porque las modificaciones a documentos básicos, denominación, siglas, emblema e identidad gráfica fueron aprobadas por unanimidad de las personas asistentes.
10	Que las modificaciones fueran comunicadas oportunamente al Instituto, conforme al plazo de diez días previsto en la <i>Ley de partidos</i> .	Sí se cumplió, porque la Asamblea se celebró el cinco de abril de dos mil veintiséis y la Presidenta del Comité Directivo Estatal presentó la documentación ante la Oficialía de Partes del Instituto el catorce de abril siguiente, mediante escrito registrado con el folio 001967. ²²

Como se advierte, los elementos exigidos sí fueron satisfechos, pues considerar lo que pretende el partido recurrente, implicaría imponer al *PETEO* cargas no previstas en dichos ordenamientos legales o estatutarios.

Incluso, obligaría al *Consejo General* a actuar fuera del principio de legalidad, porque, ninguna autoridad puede actuar mas allá de lo que la ley o la propia Constitución le permite²³, lo que, al caso en concreto, dicha autoridad no tiene y tampoco tenía las facultades de exigir mayores requisitos o medios de prueba adicionales que no se encuentren previstos en la Constitución, la ley o la normativa interna del propio partido.

Y si bien no pasa inadvertido para este Tribunal que la Dirección Ejecutiva advirtió inicialmente que no obraba medio de convicción sobre la publicación de las convocatorias en el portal oficial de internet de Fuerza por Oaxaca, motivo por el cual requirió al partido político para que remitiera documentación complementaria, lo cierto es que

²¹ Visible en la página 467 del RA/02/2026.
²² Según consta en la fracción IX del apartado de antecedentes del acuerdo impugnado.
²³ Artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

dicha circunstancia no actualiza, por sí misma, la falta de certeza alegada por el *PT*.

En efecto, el partido recurrente sostiene que no existe certeza sobre la existencia de la convocatoria, porque la autoridad electoral, después del requerimiento formulado, concluyó que dicho requisito se tenía por satisfecho sin explicar con claridad por qué llegó a esa determinación.

Sin embargo, esa circunstancia no significa, de manera automática, que hubiera existido una irregularidad que invalide el procedimiento interno, que la Asamblea no se hubiera celebrado, o bien, que la convocatoria no hubiera sido publicada en el portal de internet del partido político conforme a sus propios estatutos.

Lo anterior, porque las capturas de pantalla que el *PT* anexó a su demanda no acreditan que las convocatorias no hubieran sido publicadas durante el periodo estatutario correspondiente.

Es decir, dichas capturas no demuestran, por sí mismas²⁴, que la convocatoria no se haya publicado oportunamente, ni que la documentación presentada por el partido político en atención al requerimiento de la Dirección Ejecutiva fuera falsa o insuficiente.

Incluso, aun suponiendo sin conceder que hubiera existido alguna posible inconsistencia inicial en la forma de acreditar la publicación digital, el *PT* no demuestra que ello hubiera trascendido al resultado de la Asamblea o vulnerado el derecho de alguna persona integrante de dicho órgano.

En ese sentido, quienes, en su caso, podrían resentir una afectación directa serían las personas integrantes de la Asamblea Estatal con derecho a participar y votar en ella, conforme al artículo 26 de los Estatutos entonces vigentes; sin embargo, **no se advierte que militantes del *PETEO* hubieran controvertido la convocatoria, desconocido la celebración de la Asamblea, cuestionado el quórum o impugnado los acuerdos que en ella fueron aprobados.**

²⁴ Imágenes a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 5, y 16, numeral 3, de la Ley de Medios, aunado a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Visible en el siguiente enlace: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2014.pdf>

Por tanto, el hecho de que la Dirección Ejecutiva haya revisado la documentación que se le presentó, en donde detectó una posible inconsistencia, requirió su subsanación y valoró la documentación complementaria, concluyendo que el procedimiento interno cumplió con las exigencias estatutarias, tampoco **actualiza la falta de certeza, exhaustividad, fundamentación o motivación** alegada por el PT, de ahí que los planteamientos sean **infundados**.

8.5. Tema II: Denominación, siglas e identificación fonética frente al PT

El partido recurrente argumenta que el otrora “Fuerza x Oaxaca” solicitó cambiar su denominación para pretender hacerse llamar Partido de la Transformación de Oaxaqueña, cuya abreviatura y/o siglas son PETEO, sin que del *Anexo I, denominado “Informe de revisión de modificación a estatutos y documentos básicos Fuerza por Oaxaca_PETEO_12 05 2026”*, utilizado para la aprobación de las modificaciones del partido, se desprenda el porqué de la abreviatura, además de que, el mismo no puede considerarse un informe técnico jurídico, lo suficientemente fundado y motivado pues carece de elementos científicos y técnicos así como de material de apoyo especializado para considerar que, se puede ocupar la denominación señalada en los estatutos del partido.

Por otro lado, menciona que, por regla general y gramatical, al utilizar acrónimos o siglas se ocupan las dos primeras letras, esto cuando la palabra inicia con consonante, si es vocal, únicamente la primera letra, cuestión que no advirtió ni investigó la responsable, al carecer de credenciales especializadas y expertas.

También refiere que no existe constancia que demuestre que al partido solicitante se le haya hecho el requerimiento del porqué decidió ocupar dos letras “E” en su siglado (PETEO) cuando por regla gramatical debería ser PA de partido, TR de transformación y O por Oaxaqueña, es decir PATRO, o simple y llanamente PATO, lo cual resulta ser semántica y ortográficamente incorrecto.

Asimismo, menciona que el siglado del PETEO atenta contra la esfera jurídica y partidista del Partido del Trabajo en Oaxaca, porque en su

estima es evidente la similitud fonética que causará confusión a los militantes del PT y a la ciudadanía en general en el proceso electoral local ordinario 2026-2027, a desarrollarse en octubre de dos mil veintiséis.

También, hace énfasis en que la búsqueda de la fonética es el procedimiento técnico y legal mediante el cual se identifican marcas registradas o en trámite que, al ser pronunciadas, suenan de manera idéntica o confusamente similar a la propuesta que se planea registrar existiendo así factores determinantes para el “grado de confusión” consistentes en la secuencia de las vocales, el impacto de la sílaba tónica, un análisis en su conjunto, raíces y flujos idénticos, similitud en el sonido, similitud en el significado, las marcas del diseño y la probabilidad de engaño.

Por último, refirió que desde mil novecientos noventa, consiguieron su registro nacional, ciñendo sus siglas a *PT*, y en los estados donde compiten electoralmente, dicho acrónimo se hace acompañar de la primera letra del estado donde se encuentran, por lo que en Oaxaca, se identifica mejor como PT-O o el PT Oaxaca, por lo que se cumple con la séptima probabilidad que refiere el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, pues hay un alto riesgo de que, el Partido de la Transformación Oaxaqueña, utilice sus siglas PETEO para buscar engañar y causar un daño primero en registro y original *PT* (pe-te).

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los planteamientos señalados por el partido recurrente devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:

Como ya fue referido en el contexto, el dos de abril, el Comité Directivo Estatal del otrora partido político local “Fuerza por Oaxaca” celebró sesión extraordinaria, en la cual, se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos, incluyendo entre estas, **el cambio de denominación** del partido a “Partido de la Transformación Oaxaqueña” con siglas “*PETEO*”, cuestión que se puso a

consideración de su Asamblea Estatal Extraordinaria y que fue aprobada por su máximo órgano de decisión partidista.²⁵

Cuestiones que se hicieron de conocimiento al *Consejo General*, a fin de que resolviera respecto la procedencia constitucional de los mismos.

Es así, que, una vez analizados los elementos de los cambios realizados por el partido, el *Consejo General* determinó que la denominación “Partido de la Transformación Oaxaqueña”, y las siglas “*PETEO*”, además de otros cambios emitidos, contenían distintivos suficientes que permitían identificar de manera clara e individualizada al instituto político solicitante frente a otras fuerzas políticas nacionales y locales.

Decisión que se comparte, ya que, las denominaciones **son fonética y gramaticalmente distintas**, y, por tanto, **no generan confusión**.

Se arriba a tal conclusión, ya que si bien, la parte actora argumenta que fonéticamente el acrónimo del *PETEO* es coincidente y similar al PT-Oaxaca, además de que el partido que realizó las modificaciones no explicó por qué su abreviatura tiene la letra E, cuando ello es semántica y ortográficamente incorrecto, pues por regla general y gramatical, al utilizar acrónimos o siglas, se ocupan las dos primeras letras, esto cuando la palabra inicia con consonante, si es vocal únicamente la primera letra; para este Tribunal, **no existe una confusión** en la denominación del partido, además de que **se puede diferenciar un nombre de otro**.

Primero, es importante definir que la utilización del nombre y siglas o acrónimos que pretenda utilizar un partido, sirve para poder ser identificado por la ciudadanía, lo cual no puede ser objeto de restricción, a menos que tenga alguna de las limitaciones que refiere la *Ley de partidos*, como lo puede ser la utilización de un nombre idéntico o semejante al de algún otro partido político nacional o local con registro, lo cual **en el caso que nos ocupa no acontece**.

²⁵ Conforme a lo señalado en los artículos 24 y 25 de los Estatutos del otrora Fuerza por Oaxaca, normativa partidista que fue utilizada para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, y que seguía vigente al momento de emitir dicho acto.

Para ello, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la importancia de la denominación, siglas o acrónimos que usan los institutos políticos, el cual refiere que, en la práctica, los partidos políticos han recurrido históricamente a la **utilización de siglas o acrónimos** para reforzar o potenciar su imagen entre las personas votantes, e incluso, existen partidos políticos que son mucho más identificables para una gran parte de la ciudadanía **por sus siglas que por su denominación**, lo que puede suponer un elemento útil para su **distinción o diferenciación**.²⁶

Por lo que si bien, las siglas o acrónimos no están contemplados expresamente por la norma como un deber o un derecho para los partidos políticos, su utilización en la práctica permite considerarlos como elementos útiles para cumplir con el fin de diferencias o distinguir entre institutos políticos.

En ese sentido, en el caso particular, a pesar que ambos partidos utilizan las letras “P” y “T”, **semánticamente las letras tienen un significado distinto**, pues aun cuando la letra “P” en ambos institutos políticos refieren “Partido”, la letra “T” connota un significado totalmente distinto, pues en el caso del PT, significa “Trabajo” y el del PETEO significa “Transformación”, cuestión por la cual, analizadas de manera individual, no pueden considerarse similares o susceptibles de generar confusión en cuanto a la identidad de los partidos de los que cada uno forman parte.

Por otro lado, no se advierte que exista algún precepto constitucional o legal, en el cual se establezca la obligación de que los partidos deben contar forzosamente con las “siglas” o “acrónimos” que formen parte integral de su denominación, es decir, que tengan que contener las mismas letras que su denominación, o que deban describir como tal, cada una de las letras que conforman sus siglas, y el significado de cada una de estas, como lo pretende el partido actor.

Cuestión, que puede observarse en los artículos 25, numeral 1, inciso d), así como 39, numeral 1, inciso a), de la *Ley de partidos*, los cuales

²⁶ Sirve de criterio orientador lo resuelto por Sala Regional de Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado al momento de resolver el expediente SCM-JRC-23/2020.

si bien, establecen como obligación del partido político ostentar con una denominación -entre otros elementos- que lo caracterice y diferencie de otros partidos políticos, se advierte que las únicas restricciones que refieren estos textos legales son:

- *No podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.*
- *Serán exentos de alusiones religiosas o raciales.*

Sin que de estos, se desprenda que los nombres deben contener los acrónimos o siglas idénticas de la denominación del partido, o que no podrán ser válidas aquellas que contengan otras letras, ni respecto al significado de las siglas, por tanto, el hecho de que el *PETEO*, refiera dos letras “E” aun cuando estas no figuren en la denominación, no significa que sea incorrecto o se encuentre prohibido, pues nuestra legislación no refiere reglas específicas respecto a dicho punto, ya que incluso ello se enmarca en el **ámbito de la autonomía propia de los partidos políticos** y su derecho a establecer sus documentos básicos, sus propias reglas, así como las visiones e ideales que lo rigen.

Ahora bien, respecto a los **fonemas**, de igual manera se consideran distintos, pues aun cuando tengan características similares, por la letra “P” y “T”, y se lean de la misma forma, la distinción en ambos es la letra “E” y “O”, por lo siguiente:

El partido recurrente señala que el “*PT*” hace referencia al Partido del Trabajo, que para una mejor identificación se reconocen como PT-O, es decir, el *PT* de Oaxaca, además de que las letras *PT* suenan a la literalidad como pe-te.

Ahora bien, conforme a los Estatutos de dicho instituto político²⁷, se advierte que su denominación refiere el siguiente nombre:

“Artículo 1. Su nombre es PARTIDO DEL TRABAJO Y SUS SIGLAS SON *PT*.”

²⁷ Visibles en las páginas web institucionales del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local, en el apartado relativo a “documentos básicos”: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152759/CGex202308-18-rp-1-3-a3.pdf>
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/PARTIDOS/Estatutos%20PT.pdf>

Con base en lo anterior, recordemos que el *PT* tiene registro como instituto político nacional²⁸, razón por la cual, cuenta con presencia en todos los estados que conforman el país, incluyendo, el estado de Oaxaca.

No obstante, ello no significa que se encuentre reconocido como *PT de Oaxaca*, pues tal y como obra en el registro que tiene el Instituto Nacional Electoral y en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁹, el partido solo se denomina “Partido del Trabajo”, sin que, de las normas estatutarias del partido, se advierta alusión alguna a que el instituto político, deba denominarse *PT* más la letra del estado en el cual cuente con presencia política.

De igual forma, ocurre con la letra “E”, pues aun cuando el *PT* suene como **pe-te**, no tiene dentro de su denominación la letra “E”.

Cuestión contraria al *PETEO*, el cual, conforme a sus estatutos, señala su denominación de la siguiente manera:

“Artículo 1. El Partido de la Transformación Oaxaqueña, identificado por sus siglas “PETEO” (...)”

Por lo que, conforme a ello, se advierte que las letras “E” y “O”, si forma parte de la identidad del *PETEO*, al encontrarse señaladas en el artículo 1 de sus Estatutos.

En razón de ello, a juicio de este Tribunal si existe una distinción fonética conforme a lo siguiente:

Denominación del partido	Partido del Trabajo 	Partido de la Transformación Oaxaqueña 
Siglas o acrónimos del partido	PT	PETEO
Elementos idénticos	“P” y “T”	
Elementos que se diferencian	“E”, “E” y “O”	

²⁸ Lo cual se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

²⁹ Visible en las páginas web institucionales del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral Local, en el apartado relativo a partidos políticos: <https://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/pt> y <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#pt>

En ese sentido, aun cuando exista una similitud entre las letras P y T, las letras E, E y O, hacen la distinción visual, y en el caso fonético, la distinción se encuentra en la letra “O”.

De igual manera, aun cuando el partido señale una afectación de ello en el proceso electoral que se encuentra próximo a celebrar en nuestro estado, se debe señalar que si bien, resulta relevante el posicionamiento que tienen los partidos en general ante la ciudadanía, en el presente asunto, no se advierte que exista un grado de confusión, o que las siglas con las cuales se identifica el *PETEO*, sean de la entidad suficiente para crear una confusión entre los elementos identitarios con el *PT*, sus militantes, ni en el electorado.

Ello al establecerse una marcada distinción en la denominación, en conjunto con demás elementos (como el emblema y su pantone) que si bien, serán objeto de pronunciamiento más adelante, las características en su conjunto, **no generan una confusión**, lo que resulta suficiente para que la ciudadanía reconozca las diferencias - en este caso fonéticas- entre las distintas opciones políticas en el proceso electoral que nos ocupa este año y emitan su voto con pleno conocimiento e identificación, pudiéndose notar la diferencia entre el “*PETEO*” y el “*PT*”.

Pues existen elementos distintivos en el nombre, el cual se entiende, forman parte integral de su identidad; lo que queda enmarcado en el ámbito de su autonomía y autodeterminación, adquiriendo, por tanto, protección constitucional y legal.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el partido actor refiere que no puede considerarse al *Anexo I, denominado “Informe de revisión de modificación a estatutos y documentos básicos Fuerza por Oaxaca_PETEO_12 05 2026”*, como un informe técnico jurídico lo suficientemente fundado y motivado pues carece de elementos científicos y técnicos, así como de material de apoyo especializado para considerar que, se puede ocupar la denominación señalada en los estatutos del partido.

Pues para que ello sea así, debe contener las credenciales y la formación académica que permita deducir el conocimiento especializado de la materia de las personas dictaminantes que

realizaron el análisis al tema, como en el caso, lo puede ser peritos en fonética como foniatras; fonoaudiólogos, fonetistas, etcétera.

Sin embargo, tales agravios devienen **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, ello en razón de lo siguiente:

El artículo 25, numeral 1, inciso I), de la *Ley de partidos*, señala que los partidos políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, **cualquier modificación a sus documentos básicos**, mismas que **no surtirán efectos** hasta que el *Consejo General* **declare la procedencia constitucional y legal de las mismas**.

En ese sentido, del citado precepto legal o de algún otro articulado, no se advierte que el *Consejo General* tenga como obligación requerir o exigir dictámenes científicos emitidos por personas especializadas o peritos en ciertas materias, para declarar como procedentes o no las modificaciones que realicen los partidos políticos a sus documentos básicos, por lo que contrario a lo pretendido por el partido recurrente, no se pueden exigir dictámenes rigurosos, ya que el Consejo General solo cuenta con la obligación de verificar que las modificaciones cumplan con la procedencia constitucional y legal establecida.

Por otro lado, si el partido consideraba que debía realizarse un dictamen con personas especializadas en la materia, debió presentar la documentación correspondiente, y con ello, combatir el estudio realizado por el *Consejo General*, no obstante, solo se limitó a señalar que no se advirtió un estudio con base científica o técnica emitida por un especialista, sin que refiriera de qué manera esto impacta en la resolución aprobada, de ahí la **inoperancia del agravio**.

Por último, en cuanto a sus argumentos, relacionados con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como la tesis³⁰ relacionadas a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaladas por el partido recurrente, relacionados al mismo tema, se declaran **inoperantes**.

³⁰ MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMENJANZAS EN GRADO DE COFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.

Conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis VI/2003³¹, de manera esencial, ha referido que la Ley de Propiedad Industrial, ampara únicamente en materia de publicidad, gestión de negocios, administración comercial y trabajos de oficina, además de estar relacionado con productos y servicios determinados **más no en materia electoral**.

Por tanto, no se puede realizar un estudio con los elementos señalados por la parte actora, pues conforme nuestra legislación, la Ley de Propiedad Industrial es una norma jurídica de carácter general, que **regula las relaciones jurídicas entre particulares**, con respecto de la utilización de patentes, marcas, anuncios comerciales, tratándose de la industria, comercio y prestación de servicios, **pero de ninguna manera puede afectar a la actividad electoral**, puesto que por su propia naturaleza, no puede regularse ni producir efectos en materia electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal.³²

De ahí la **inoperancia** de tales argumentos.

8.6. Tema III: Emblema, colores e identidad grafica frente al PT y MC

El *PT* sostiene, esencialmente, que el *Consejo General* indebidamente aprobó la identidad gráfica del *PETEO*, porque el color granate de su emblema es similar al rojo de su institución, lo que, a su juicio, puede generar confusión en la ciudadanía.

Además, refiere que el análisis contenido en el Anexo I no puede considerarse un verdadero estudio técnico-jurídico, al carecer de metodología, credenciales de las personas que lo elaboraron, así como de apoyo especializado en materias como fonética, simbología, semiótica, cultura visual, diseño, psicología, comunicación, marketing, publicidad, identidad de marca, branding y colorimetría.

³¹ Consultable en el link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20VI-2003.pdf>

³² Criterio sostenido por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el expediente SUP-JRC-028/2024.

Por su parte, *MC* sostiene que el emblema aprobado se asemeja al suyo, porque ambos incorporan la figura de un águila o ave con alas extendidas, devorando una serpiente.

En ese sentido, afirma que el Instituto Nacional Electoral reconoció una “*cierta coincidencia*” entre ambos emblemas y que el *Consejo General* la minimizó indebidamente, pues el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la *Ley de partidos* no solo prohíbe emblemas idénticos, sino también aquellos que sean semejantes a los de partidos ya existentes.

No obstante, este Tribunal considera que los planteamientos son **infundados**.

Lo anterior se dice porque los partidos recurrentes parten de una premisa incorrecta al pretender construir la semejanza a partir de elementos aislados.

En efecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de denominaciones, emblemas y demás elementos que distinguen a los partidos políticos debe realizarse de manera contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance.³³

En esa lógica, **no existe un derecho de uso exclusivo sobre elementos aislados del emblema, de modo que la diferencia entre opciones políticas solamente podría desdibujarse cuando la combinación de esos elementos genere unidades o productos semejantes.**³⁴

³³ Este criterio se sostuvo en las sentencias de los medios de impugnación SUP-JRC-194/2007, SUP-RAP-75/2014, SUP-RAP-2/2018, SUP-JDC-79/2019, SUP-RAP-25/2021 y SUP-JRC-9/2022, **SUP-RAP-396/2023**, de entre otras.

³⁴ Lo anterior tiene sustento en la razón esencial de la **jurisprudencia 14/2003** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ, conforme a la cual, los colores y demás elementos separados de un emblema no generan derechos exclusivos, pues lo relevante es si la combinación de esos elementos produce unidades similares o semejantes que puedan confundir a quien las observe. Visible en el siguiente enlace:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2003/>

En el caso, los colores y los emblemas a contrastar son los siguientes:

Partidos políticos		
PT	PETEO	MC
		

En ese contexto, **no le asiste** la razón al *PT* cuando sostiene que la identidad gráfica aprobada al *PETEO* puede generar confusión con su partido por el solo uso de un color perteneciente a una gama rojiza.

Lo anterior se sostiene en principio, porque no existe identidad cromática, ya que el propio *PT* refiere que la clave de su rojo institucional corresponde a R180 C:0; M:91; Y:75; K:0, mientras que el emblema del *PETEO* fue aprobado con un fondo granate identificado con el código RGB R 218, G 37, B 29, claves totalmente distintas.

No obstante, con independencia de lo anterior, lo cierto es que, apreciados visualmente, los emblemas son claramente distinguibles porque el emblema del *PT* se integra por un fondo rojo, letras amarillas de gran tamaño con las siglas “*PT*” y una estrella amarilla en la parte superior.

En cambio, el emblema del *PETEO* se integra por un fondo granate, una figura blanca de un águila devorando una serpiente como elemento central, la denominación completa “*PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN OAXAQUEÑA*” en letras blancas; es decir, a simple vista se trata de una composición gráfica diversa, cuyos elementos dominantes son distintos.

Por tanto, aun desde una percepción ordinaria, rápida y no especializada, no se advierte que la ciudadanía pueda confundir al *PETEO* con el *PT*, porque claramente se observa que **se trata de signos partidistas diferentes, con identidad visual propia.**

De ahí que no baste afirmar que ambos colores pertenecen a una gama rojiza para tener por actualizada la prohibición prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso d), de la *Ley de partidos*, porque se insiste en que lo relevante en el caso, no es si existe alguna cercanía visual entre tonos, sino si el emblema completo genera una unidad semejante a la de otro partido político, situación que en el caso no acontece.

Bajo esa misma lógica, **tampoco asiste la razón** a MC porque si bien es cierto que ambos partidos incorporan a su emblema una figura de águila o ave devorando una serpiente, ello no actualiza, por sí solo, que el emblema del PETEO sea igual o semejante al de MC como se evidencia a continuación:

Partidos políticos	
PETEO	MC
	

Lo anterior se sostiene porque de manera clara y evidente, se advierte que las figuras **no son iguales ni semejantes en grado de generar confusión al electorado**, porque en el emblema de MC, la figura del águila o ave aparece en la parte superior, con una composición horizontal, simplificada, compacta y estilizada, sobre fondo naranja; debajo se ubica la denominación “MOVIMIENTO CIUDADANO” en letras blancas.

En cambio, en el emblema del PETEO, la figura aparece con una composición distinta, con trazos más detallados, alas abiertas en una disposición diversa, cuerpo, cabeza, serpiente y elementos inferiores integrados en una construcción gráfica diferente.

Además, se ubica sobre un fondo granate y se acompaña de la denominación completa “PARTIDO DE LA TRANSFORMACIÓN

OAXAQUEÑA”, por lo que las figuras del águila devorando la serpiente **difieren en posición, orientación, tamaño, proporción, trazo, nivel de detalle, distribución y contexto gráfico.**

Incluso, los emblemas tampoco coinciden en color de fondo, denominación, tipografía, distribución textual, proporción entre figura y texto, ni composición general.

Por tanto, la referencia del Instituto Nacional Electoral alegada por MC a una “*cierta coincidencia*” debe entenderse únicamente como la identificación de un elemento gráfico común como lo es el águila devorando una serpiente, **no como la constatación de identidad visual, equivalencia gráfica o riesgo real de confusión.**

En ese sentido se considera que contrario a lo que sostiene MC, el *Consejo General* no minimizó la referencia del Instituto Nacional Electoral, por el contrario, reconoció que la referencia recaía sobre un elemento gráfico específico y explicó que, **el análisis debía realizarse sobre el conjunto del emblema.**

Lo anterior, es acorde con la línea jurisprudencial fijada por la *Sala Superior*, en el sentido de que, el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de denominaciones, emblemas y demás elementos que distinguen a los partidos políticos **debe realizarse de manera contextual**, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance.

De esa manera, el *Consejo General* no incurrió en falta de fundamentación ni motivación como lo refieren los partidos recurrentes, porque sí precisó el marco normativo aplicable al caso en concreto, identificó los elementos del emblema, solicitó la opinión del Instituto Nacional Electoral y valoró la “*cierta coincidencia*” que podría existir entre PETEO y MC explicando por qué no guardaban identidad visual, equivalencia gráfica o riesgo de confusión.

Por ello, **tampoco asiste** la razón a MC cuando afirma que el *Consejo General* inaplicó lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d),

de la *Ley de partidos*³⁵, porque al verificar si la nueva denominación, siglas, colores, emblema y composición gráfica del *PETEO* podían generar confusión frente a otros partidos políticos, **concluyó que no había semejanza o similitud**, motivo por el cual, no se actualizó la hipótesis prevista en dicho artículo.

De ahí que se diga que los planteamientos realizados por los partidos políticos recurrentes resulten **infundados**.

Sin que obste en lo anterior, el hecho de que el *PT* mencione que el *Consejo General* debió apoyarse en peritos o especialistas en fonética, foniatría, fonoaudiología, semiótica, cultura visual, diseño, psicología, comunicación, marketing, publicidad, identidad de marca, branding o colorimetría.

Argumento que sostiene invocando la tesis aislada I.1º.P.87P de rubro: DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA”, así como las tesis aisladas II.3º.P.67P (11a) de rubro: DICTÁMENES PERICIALES. ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR POR LA PERSONA JUZGADORA PARA DETERMINAR SU ALCANCE DEMOSTRATIVO, AL VALORAR LA PARTE CONCLUSIVA y 1ª. CII/2011 de rubro: PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.

Lo anterior, porque dichas tesis regulan la forma en que una autoridad jurisdiccional debe valorar una prueba pericial cuando esta ha sido ofrecida, admitida y desahogada **dentro de un proceso en materia penal y civil**, pero no trasladan al procedimiento administrativo-electoral de revisión de documentos básicos una carga probatoria propia de esas materias.

Incluso, la normativa electoral no exige que, para aprobar la identidad gráfica de un partido político, el *Consejo General* deba ordenar

³⁵ Dicho artículo dispone entre otras cosas que, son obligaciones de los partidos políticos “d) [Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, **los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes**”.

Lo resaltado es propio.

necesariamente una prueba pericial en colorimetría, diseño, semiótica, branding, marketing o publicidad.

Por el contrario, en el caso, el *Consejo General* únicamente se encuentra acotado a determinar si la denominación, siglas, color, emblema y composición visual del *PETEO* permitían identificarlo de manera clara frente a otros partidos políticos y si ello, evitaba confusión en la ciudadanía.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que, *MC* refiere contar con registro de su emblema y sus elementos distintivos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual, desde su concepto, acredita con una liga electrónica para sostener dicha afirmación.

Sin embargo, aun suponiendo que *MC* cuente con un registro marcario relacionado con su emblema, ese hecho no modifica la conclusión alcanzada.

Primero, porque como ya se dijo antes, no se trata de la misma imagen del águila devorando una serpiente y segundo, porque de acuerdo a la razón esencial de la **tesis VI/2003**³⁶ de la *Sala Superior* de rubro: EMBLEMA DE PARTIDO POLÍTICO. SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EFECTOS ELECTORALES, el título de registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial correspondiente al emblema de un determinado partido político **no es apta para demostrar la exclusividad de un elemento de un emblema en materia electoral**.

Lo anterior, porque el registro marcario ampara derechos en materia de propiedad industrial, vinculados con publicidad, gestión de negocios, administración comercial, trabajos de oficina o productos y servicios determinados, pero no sustituye la competencia de la autoridad electoral para determinar si un emblema caracteriza y diferencia a un partido político frente a otros.³⁷

³⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-vi-2003/>

³⁷ Véase lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el SUP-JRC-28/2024, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-028-2004->

Por tanto, aun si *MC* cuenta con algún registro de marca, ello no le otorga exclusividad electoral sobre una figura de águila, ave estilizada, serpiente, trazo o elemento gráfico considerado de manera aislada, porque lo relevante en el caso que nos ocupa, **no es la titularidad marcaria de un componente gráfico, sino si el emblema aprobado, apreciado integralmente, puede generar confusión electoral**, y, como quedó explicado, esa hipótesis no se actualiza.

De igual forma, no conduce a una conclusión distinta el precedente que obra en el SUP-REP-4/2026³⁸ invocado por *MC*.

En primer lugar, porque en ese asunto la *Sala Superior* no analizó una comparación integral entre emblemas partidistas aprobados dentro de un procedimiento de modificación de documentos básicos.

En efecto, en ese asunto se resolvió respecto de la legalidad de un acuerdo de desechamiento dictado dentro de un procedimiento sancionador, relacionado con el uso de las siglas “CSP” por parte de una organización ciudadana en proceso de constitución como partido político nacional, **ante la posibilidad** de que tales siglas se asociaran con el acrónimo del nombre de la persona titular de la Presidencia de la República; es decir, se revocó el acuerdo de desechamiento para el efecto de que la autoridad administrativa electoral **analizara sobre la posible confusión** o afectación a derechos de terceros por el uso del emblema con las siglas “CSP”.

Mientras que, el caso que nos ocupa no versa sobre un acuerdo de desechamiento, ni de la coincidencia de siglas con el nombre de una persona servidora pública, **sino de la resolución en donde se aprobó la identidad gráfica de un partido político local en el marco de la revisión de modificaciones a sus documentos básicos**, en donde se analizó el posible riesgo de confusión ante otras fuerzas políticas tanto nacionales como locales, del cual, apreciado en su conjunto, se concluyó que no genera identidad visual ni semejanza con algún otro partido.

³⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0004-2026.pdf>

Por tanto, el precedente invocado **no resulta aplicable** en los términos pretendidos por MC.

En todo caso, el precedente que **sí resulta aplicable** al caso que nos ocupa y sostiene la decisión alcanzada, es el que obra en el diverso SUP-JDC-2077/2025³⁹, en donde la *Sala Superior* al analizar entre otros, los siguientes emblemas:

Fuerza por México	Fuerza 2027
	

El primero correspondiente a un partido político en ese entonces establecido y el segundo correspondiente a una organización que pretendía constituirse como partido político, dicha Sala determinó que, aun cuando diversos emblemas compartieran elementos comunes, como colores, letras o referencias gráficas, **lo importante y trascendente era que pudieran ser plenamente identificables y distintos entre sí**, especialmente cuando incorporaban la denominación o parte de la denominación de la organización o fuerza política a la que pertenecían, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, si bien, MC hace valer la jurisprudencia 14/2003 denominada: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO”, aunado a las tesis LXII/2002 de rubro: “EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO” y LXXXI/2015 de rubro: “AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO”, en el caso, no pueden ser aplicadas como lo pretende, pues la interpretación que

³⁹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2077-2025->

este da a las mismas es errónea, ya que, la primera, como ya fue señalado en el estudio del presente agravio, refiere que no puede considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, siempre con la previsión de que **la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido.**

Respecto a la segunda, esta sostiene como razón esencial que un emblema tiene por finalidad caracterizar y distinguir de manera clara y sencilla a una fuerza política frente a otras, **permitiendo su identificación.**

En cuanto a la tercera, esta señala que cuando la autoridad administrativa electoral se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación para obtener su registro como partido político, **debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a alguna otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión al electorado.**

No obstante, tanto la jurisprudencia como las tesis invocadas por MC, solo refuerzan lo ya razonado por este Tribunal, porque tanto el emblema como la denominación del PETEO cuentan con elementos suficientes para ser identificado de manera clara por la ciudadanía y para distinguirse tanto del PT como de MC, tal y como se observa en la siguiente representación.

Partidos políticos		
PT	PETEO	MC
		

8.7. Tema IV: Elementos no previstos estatutariamente y uso de elementos relacionados con símbolos patrios

En el caso del *PT*, el justiciable señala que existe una ausencia total en la fundamentación y motivación **del emblema en los documentos básicos estatutarios**, pues a su decir, el artículo 6, de los Estatutos del *PETEO*, el texto normativo refiere un águila en tres cuartos de perfil con alas extendidas delineada en blanco, es decir, precisa claramente la imagen que debe contener el emblema de dicho instituto político, texto que no coincide con el emblema que el *Consejo General* aprobó, ya que los estatutos en cuestión, no hacen mención a la figura que se asemeja a una serpiente, así como la figura que aparenta ser un nopal, elementos gráficos que no tuvieron sustento para ser aprobados, al no contener el marco jurídico que los contenían, lo cual resultaba ilegal.

Asimismo, refiere que no se cumplió con el principio de exhaustividad, pues únicamente se concretó aprobar un emblema que carece en su totalidad de una base jurídica, cuando hubiese sido correcto, realizar un verdadero análisis jurídico.

Además de que el *Consejo General* no fundamentó bajo que ordenamiento se basó para en esencia, resolver que era procedente el logotipo o emblema a pesar de no encontrarse en ningún lado.

En cuanto a la **utilización de los símbolos patrios**, el partido actor señala que el emblema aprobado es contrario a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Sobre el Escudo, La Bandera y el Himno Nacional, ello en razón de que el emblema del *PETEO*, se compone de tres elementos a) un águila de tres cuartos de perfil con alas extendidas, b) una serpiente que se encuentra sostenida por el pico de un águila, y c) un nopal en donde se encuentra parada el águila, por lo cual es evidente la modificación del Escudo Nacional, como la utilización de un símbolo patrio.

Lo cual, incluso fue señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a

través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2026, mismo describió los elementos ya mencionados.

Por tanto, refiere que el Escudo debe corresponder fielmente a las características que señala el artículo 2 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, respecto a que no puede alterarse bajo ninguna circunstancia, ya que debe tratarse con respeto, pues alterarlos, modificarlos o utilizarlos con fines publicitarios, propagandísticos o comerciales está estrictamente prohibido.

Además de que si un instituto político utiliza elementos que remiten directamente a la patria, ejerce una presión psicológica para captar votos, sugiriendo que encarnan los intereses de la nación por encima de sus adversarios, otorgando con ello una ventaja

En lo que hace a la falta de fundamentación y motivación **del emblema en los documentos básicos estatutarios**, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, dicho motivo de disenso deviene **fundado pero insuficiente para revocar la resolución impugnada**, en razón de lo siguiente:

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁴⁰

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁴¹

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Dicho lo anterior, el partido actor considera que existe una falta de fundamentación y motivación en cuanto al emblema del *PETEO*, dado que si bien, los Estatutos reformados del instituto político, señalan una descripción del símbolo partidista en el artículo 6, de las particularidades reales con las que cuenta el logo, se observan más elementos de los cuales no se hace referencia, ni en los

⁴⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

documentos básicos del partido, ni en la resolución emitida por el Consejo General.

Ahora bien, conforme a lo descrito en el artículo 6 de los Estatutos del PETEO, dicha norma intrapartidista señala lo siguiente:

Artículo 6. *El emblema del partido será un cuadro color granate con un águila en tres cuartos de perfil con alas extendidas delineada en blanco con las palabras **Partido de la Transformación Oaxaqueña**, con la última letra “A” estilizada, en color blanco también; el código de color RGB del fondo granate es R 218 G 37 B 29.*

Es decir, de esto se desprende que únicamente se encuentra señalada un águila delineada en blanco, y la transcripción del texto que lleva, sin que de este se observen los demás gráficos que conforman el logo, como se observa a continuación:

ELEMENTOS DEL EMBLEMA	
Emblema presentado por el PETEO:	
Elementos descritos en el artículo 6 de los Estatutos del PETEO:	I. Un águila en tres cuartos de perfil con alas extendidas delineada en blanco II. Las palabras Partido de la Transformación Oaxaqueña, con la última letra “A” estilizada, en color blanco también.
Elementos que no se encuentran descritos por el partido:	I. Se observa lo que parece ser un círculo en el pico del águila y debajo de este una serpiente: 

ELEMENTOS DEL EMBLEMA	
	II. Se observa que el águila se encuentra parada en lo que parece ser unos nopales: 

Por tanto, al no encontrarse descritos los elementos que parecen ser un círculo, una serpiente y unos nopales, dentro de los documentos básicos del partido, es evidente la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la descripción del emblema partidista.

Por otro lado, conforme al contenido de la resolución emitida por el *Consejo General*, tampoco se advierte que se haya realizado algún pronunciamiento de los elementos faltantes, sumado a que, de las constancias que integran el expediente, tampoco es posible observar que la responsable hubiese emitido algún requerimiento por el cual solicitara al partido la aclaración o subsanación de la descripción de dichos gráficos, no obstante, se considera que, atendiendo a las particularidades del caso y como ya se dijo, ello **es insuficiente para revocar la resolución impugnada**, y como consecuencia, declarar la improcedencia de las modificaciones, como lo pretende la parte actora.

Ello, porque conforme a lo estudiado a lo largo de la presente sentencia, se advierte que las modificaciones del partido fueron realizadas en el ejercicio de su derecho de autonomía partidaria, por lo que si bien, existe una irregularidad, no se considera grave, pues esta puede ser subsanada por el propio partido.

Se menciona lo anterior, ya que al amparo de los artículos 41, fracción I, de la *Constitución Federal*, 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, inciso d), y I), así como 36 de la *Ley de partidos*, se establece que, para la declaratoria de la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el *Consejo General deberá atender el derecho de los partidos para*

dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En ese sentido, dado que, las modificaciones fueron realizadas conforme a sus propias normas estatutarias, además de que no se observa alguna improcedencia respecto a los cambios que emitió el partido, pues sus modificaciones se realizaron dentro del marco constitucional y legal, resulta menos restrictivo y lesivo a los derechos de las personas afiliadas al *PETEO*, y que decidieron renovar su denominación e imagen, **ordenar que realicé la modificación de sus documentos básicos**, únicamente en lo relativo a la descripción de los elementos que constituyen su emblema, en ejercicio de su vida interna partidista.

Lo anterior, con la finalidad de que la descripción del emblema se encuentre debidamente definida en su normativa estatutaria, precisando que, ello no significa que el partido no pueda utilizar el emblema, pues como fue señalado, este quedó aprobado por los integrantes del instituto político al celebrar la Asamblea Estatal del partido, modificación que fue declarada procedente por parte del *Consejo General*.

Ahora bien, es importante señalar que el partido recurrente solicitó a este Tribunal, se pronunciara en el sentido de cuáles son los elementos que deben contener los emblemas de los institutos políticos, sin embargo, se debe hacer mención que, la ley no refiere de manera clara cuales son las particularidades con las que debe contar un emblema partidista, con excepción de que este no podrá ser igual o semejante a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

En ese sentido, se debe decir que en el ejercicio de la autonomía que tienen los partidos políticos, estos pueden determinar el emblema que consideren correspondiente, sin que se le exijan especificaciones concretas, pues la propia ley solo menciona cuales son las restricciones, más no, que puntos concretos deben contener los logos de los partidos, ya que cada actor político es libre de ostentar el emblema con el cual se identifiquen y quieran

ser reconocidos ante la ciudadanía, pues referir lo contrario, sería intervenir y transgredir en los asuntos internos de los partidos, cuestión que como se ha señalado, se encuentra al amparo del artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no puede señalar los elementos que deben contener los partidos, ya que eso solo corresponde a los institutos políticos, en los términos que refiere nuestra legislación.

En cuanto a la **utilización de símbolos patrios**, dicho agravio se califica como **infundado** en razón de lo siguiente:

El *PT* sostiene que el emblema del *PETEO* contraviene lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o.- Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, el cual no podrá variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia.”

Esto es así, ya que a su decir, el emblema controvertido se compone de tres elementos, los cuales, resultan ser una evidente modificación del Escudo Nacional, además de que, conforme a lo señalado en la propia resolución controvertida, se advertía que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó a la autoridad responsable mediante oficio INE/DEPPP/1562/2026, que el emblema se trataba de un águila con las alas extendidas devorando una serpiente, lo que lleva a la conclusión de que *PETEO* realizó una modificación a un símbolo patrio.

Para demostrar lo anterior, señaló la composición de los elementos del emblema, así como las supuestas similitudes conforme a lo siguiente:

SIMILITUDES ALEGADAS POR EL PT		
LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES	ESTATUTOS <i>PETEO</i>	SUPUESTAS SIMILITUDES
 ARTÍCULO 2o.- El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en un nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de ésta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que nace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud de devorar, a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional. Cuando el Escudo Nacional se reproduzca en el reverso de la Bandera Nacional, el águila mexicana se presentará posada en su garra derecha, sujetando con la izquierda y el pico la serpiente curvada.	 Artículo 6. El emblema del partido será un cuadro color granate con un águila en tres cuartos de perfil con alas extendidas delineada en blanco con las palabras Partido de la Transformación Oaxaqueña, con la última letra “A” estilizada, en color blanco también; el código de color RGB del fondo granate es R 218 G 37 B 29.	a. Un águila en tres cuartos de perfil con alas extendidas. b. Una serpiente que se encuentra sostenida por el pico del águila c. Un nopal en donde se encuentra parada el águila.

Sin embargo, contrario a lo referido por el instituto político, se advierte a simple vista que existe una notable diferencia entre el escudo nacional y el emblema del *PETEO*, sin que ello signifique una reproducción y modificación del símbolo patrio.

En primera, se debe referir que el artículo 5 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, señala que toda reproducción del Escudo Nacional **deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 2** de dicha Ley, el cual **no podrá variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia**.

Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón al recurrente, ya que, de una visualización a ambos emblemas, es evidente que aun cuando estos cuentan con elementos principales consistentes en:

- a. Un águila;
- b. devorando a una serpiente;

c. parada sobre un nopal;

No es suficiente para tener como acreditada una modificación al símbolo patrio, ya que visualmente son muy distintas, por lo que se advierte que no es una reproducción del emblema nacional, como se observa a continuación:



El águila representada en nuestro Escudo Nacional, se encuentra viendo hacia la izquierda, mientras que el águila que representa al *PETEO*, se observa con vista a la derecha, de igual manera, se advierte que la forma del águila en el cuerpo y alas, son distintas, pues la del Escudo Nacional tiene más detalles.

En cuanto a la serpiente contenida en el Escudo Nacional, se encuentra viendo hacia la parte de arriba, mientras que la serpiente del *PETEO*, se encuentra viendo hacia el frente, debajo del pico del águila.

El águila perteneciente al Escudo Nacional se encuentra parada frente a un nopal, sosteniéndose solo con la garra derecha, sujetando con la izquierda el pico de la serpiente, mientras que el águila que representa el *PETEO*, se sujeta de los nopales con ambas garras.

En cuanto a los nopales, es notable que el del Escudo Nacional cuenta con cinco pencas de nopal, de las cuales, tres de ellas cuentan con flores, mientras que el nopal que se encuentran en el emblema del *PETEO*, cuenta con cinco pencas, sin algún otro elemento gráfico.

Por último, la descripción y visualización del escudo nacional refiere la representación de ramas de laurel y encino, posados debajo del nopal en el que se sostiene la serpiente, además de contar con un listón con los colores de la bandera, y una especie de plaquita en el cual resurge el nopal, elementos que no se encuentran en el emblema del *PETEO*.

Es así, que no podemos hablar de una modificación al Escudo Nacional, pues los elementos que componen el emblema del partido político, son totalmente distintos.

Se señala lo anterior, ya que conforme a la descripción del artículo 2 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, los elementos ahí mencionados, son tan diversos y especiales, que el uso de alguno de ellos, de manera aislada de los otros, en modo alguno puede significar que se está usando el Escudo Nacional, pues aun cuando existe un águila, devorando a una serpiente, sostenida sobre un nopal en el emblema del instituto político, tal cuestión no se traduce en la reproducción del símbolo patrio, pues para que ello se acredite, debió reproducirse en su totalidad la unidad denominada Escudo Nacional, alterando alguno de sus elementos, lo cual en este caso no se actualiza⁴².

Ahora bien, no debemos perder de vista que el Escudo Nacional puede servir como fuente de inspiración o referente iconográfico, como lo fue el caso de *MC*, pero ello no implica que sea una reproducción exacta, o un uso oficial del símbolo patrio, pues como se ha mencionado, dicho símbolo patrio no puede alterarse o modificarse conforme al amparo de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Tampoco, lo referido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se puede tomar como base para evidenciar una modificación al símbolo patrio, pues dicha autoridad administrativa electoral solo adjugó que el emblema contenía *“la representación de un águila con las alas extendidas*

⁴² Similar criterio adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-003/2000 y sus acumulados.

devorando una serpiente”, sin que, señalada de manera específica, que ello significaba la reproducción del Escudo Nacional.

Por tanto, sus argumentos devienen **infundados**.

En cuanto a que el *PETEO* utiliza elementos que remiten directamente a la patria, ejerciendo presión psicológica para captar votos, sugiriendo que encarnan los intereses de la nación por encima de sus adversarios, lo que otorga una ventaja indebida y rompe con el principio de equidad democrática, dichos argumentos resultan de igual manera **inoperantes**.

Esto, ya que, como fue objeto de pronunciamiento en la presente determinación, el emblema propuesto por el *PETEO*, se compone de diversas características, las cuales, en su conjunto, no tienen relación alguna con los símbolos nacionales, pues el emblema contiene elementos caracterizantes y de identidad partidista, mismo que se compone del emblema, colores y denominación, encontrándose así unidos o mezclados de casi un modo inseparable, teniendo así dicha unidad repercusión en la percepción de la ciudadanía, por tanto, estudiado en su conjunto, no se advierte que las características con las que cuenta el *PETEO*, tengan relación alguna con el símbolo nacional, y que en consecuencia, ello tenga repercusión psicológica en los electores.

Además, de ser meras manifestaciones sin un sustento jurídico real.

Ahora bien, conforme a lo razonado en el presente agravio, se estima procedente **modificar la resolución impugnada**, y en vías de consecuencia se dictan los siguientes:

9. EFECTOS

I. Se modifica parcialmente la resolución IEEPCO-RCG-03/2026, a efecto de que el *PETEO*, modifique sus documentos básicos, en lo que hace a la descripción del emblema, debiendo prevalecer las razones y fundamentos señalados por este Tribunal y dejando intocadas las demás aprobaciones realizadas por el *Consejo*

General, lo anterior a fin de que el emblema se encuentre debidamente definido dentro de los Estatutos del partido.

II. Se ordena al *PETEO*, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**,⁴³ contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, mediante Asamblea Estatal, realice las modificaciones de sus documentos básicos, únicamente en lo relativo a la descripción de su emblema, atendiendo a su propia normativa interna, conforme a lo razonado en la presente.

III. Posterior a ello, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de realizadas las modificaciones, el *PETEO* deberá hacer de conocimiento al *Consejo General* las mismas.

IV. Una vez recibida la documentación, el *Consejo General* deberá pronunciarse respecto de la procedencia o no de las mismas, otorgándosele para ello un plazo de **cuarenta y ocho horas**, que comenzará a computarse a partir de la remisión de las constancias presentadas por el *PETEO*.⁴⁴

V. Realizado lo anterior, el *Consejo General* deberá remitir copia certificada de la documentación de los cambios y la declaratoria o no de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, ante este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación de la resolución.

En virtud de lo anterior se:

10. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación RA/02/2026 y RA/03/2026, al Juicio Ciudadano JDC/61/2026, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

⁴³ Plazo que se considera oportuno y acorde a las propias normas intrapartidistas del *PETEO*, en atención a que el artículo 29, numeral I, párrafo quinto de los Estatutos señala la Asamblea Estatal podrá sesionar de manera extraordinaria con veinticuatro horas de anticipación.

⁴⁴ Plazo que se considera razonable, ya que si bien, la *Ley de partidos* contempla un plazo específico, no se debe perder de vista que se encuentra próximo el proceso electoral en curso, por lo que es indispensable que el propio partido tenga definidos sus elementos.

SEGUNDO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se modifica parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese esta sentencia de **manera personal** al actor, a los partidos recurrentes a través de las personas que promovieron los medios de impugnación, así como al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto y por **oficio** a la autoridad responsable.

Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.⁴⁵

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁴⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

⁴⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.